

**Guadalajara, Jal., 11 de febrero de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios ciudadanos, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y siete recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este Tribunal.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrado Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** A favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 15 y 17 del juicio de revisión constitucional electoral 3, así como los recursos de apelación 8, 14 y 17, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 15 y 17 de este año, interpuestos por integrantes de las comunidades indígenas en Baja California, contra la sentencia del Tribunal Electoral de aquella entidad que, entre otras cuestiones, dejó sin efecto diversos preceptos de los lineamientos emitidos para garantizar la paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local.

Previa acumulación de los juicios, la propuesta plantea sobreseer en el juicio ciudadano 17 en lo que respecta a uno de los actores, quien no firmó la demanda; y admitirse por lo que refiere al resto de las y los promoventes.

En cuanto al fondo, el proyecto considera que la orden del Tribunal Local de implementar acciones en favor de la comunidad LGBTI no es un mandato que por sí solo irroque perjuicio a las actoras, puesto que

no se precisó obligatoriedad en su implementación; o bien que las medidas que eventualmente se impongan generen afectación al grupo que éstas pertenecen.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la responsable, se estima que las medidas implementadas por el Instituto Local en el artículo 20 de los lineamientos superaban el nivel de idoneidad del test de proporcionalidad, en virtud de que es válido exigir a los partidos políticos que postulen candidaturas indígenas, tanto en las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en las planillas de municipales en cada uno de los ayuntamientos que actualmente conforman esa entidad.

A partir de lo anterior, se propone continuar en plenitud de jurisdicción al referido texto, verificando si en el caso existían medidas alternativas que pudieran implementarse y si el grado de realización del fin perseguido era mayor al de afectación.

Así como se detalla en la consulta, a juicio de la ponente, las acciones implementadas por el Instituto Electoral de Baja California en favor de los miembros de pueblos y comunidades indígenas eran razonables y objetivas; por tanto, se considera que deba subsistir la redacción original de los artículos 20 y 30 de los Lineamientos primigeniamente impugnados.

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone a este Pleno revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que en la misma consulta se detallan.

A continuación, doy cuenta del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 3 del presente año, promovido por el Partido Duranguense contra la sentencia emitida en el juicio electoral 22/2020 del Índice del Tribunal Electoral del estado de Durango, que confirmó el acuerdo del IEPC de dicha entidad para negarle su solicitud de otorgarle el presupuesto asignado para el ejercicio 2021 por los montos que él mismo solicitó.

En esencia, el actor señala que le causa agravio que la autoridad responsable confirmó la decisión del IEPC de Durango de aprobar el calendario presupuestal 2021 en cantidades iguales para los 12 meses

del año, en forma discrecional y sin considerar su plan de trabajo interno ni sus actividades y compromisos, lo cual a su decir viola el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho agravio pues la obligación de la autoridad electoral administrativa en este respecto se circunscribe a dividir en 12 ministraciones mensuales el financiamiento público asignado de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Durango, por lo que el hecho de que el instituto local haya distribuido el total del financiamiento en partes iguales en concepto de esa Sala Regional no constituye ninguna violación al principio de legalidad pues no existe disposición legal en sentido contrario.

En relación al agravio consistente en que la autoridad responsable no tomó en cuenta que a su representado se le impusieron diversas multas por el Instituto Nacional Electoral, se propone calificar de inoperante, pues el actor se limita a reiterar el motivo de inconformidad planteado ante la responsable, además que la razón otorgada por el Tribunal Electoral de Durango en el sentido de que no se advierte del presupuesto asignado reducción alguna por parte del OPLE respectivo no fue combatida por el actor, además de reiterar en forma genérica lo expuesto ante el referido tribunal.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución aquí analizada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 8 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir diversas sanciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de Nayarit.

En el proyecto se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado en lo que fueron materia de impugnación al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente.

La calificativa de inoperantes se otorga porque, entre otros, se trata de manifestaciones genéricas que no combaten frontalmente lo

determinado por la autoridad responsable en el dictamen y resolución controvertidos, son argumentos novedosos que no se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora o son una reiteración o redundan sobre lo expuesto a la respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Por otra parte, la calificación de infundado se otorga porque contrario a lo alegado por el recurrente la invitación para el levantamiento del inventario correspondiente al año 2019 se realizó de manera extemporánea; no le asiste la razón cuando alega que con los datos y documentos por el aportado se comprobó el cumplimiento a los principios de la debida rendición de cuentas y transparencia en el ingreso de los recursos respecto a los diversos depósitos en efectivo que realizaron algunos militantes.

Asimismo, porque la falta relativa a la conclusión cuatro no se consideró como sustantiva o de fondo, sino formal y calificada como leve.

Respecto a su petición de solicitar a cautela que el cobro correspondiente se lleve a cabo posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, se propone determinar improcedente lo solicitado por el recurrente, toda vez que no quedó acreditado en el expediente que el Instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición, a fin de que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar su estudio.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 14 de este año promovido por el partido de Baja California a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2019 en la referida entidad.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución controvertida y el dictamen.

Por lo que respecta a la conclusión sancionatoria consistente en que el sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, se propone revocarla por indebida fundamentación y

motivación para efectos de que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En cuanto a la conclusión en que se determina iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados y pagados por el sujeto obligado, se confirma el dictamen y la resolución impugnados, pues como se detalla en el proyecto, la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones correspondía al partido recurrente, puesto que ante alguna irregularidad o inconsistencia o error del reporte, los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificar.

El partido estaba obligado a cumplir con su deber de garante y ejercer el debido control de sus operaciones y en el caso, contaba como la posibilidad de desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora sin que ello constituyera una carga desproporcionada, pues los contribuyentes pueden consultar y recuperar los comprobantes fiscales que emiten y reciben y de estimarlo pueden gestionar su cancelación en términos del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 17 de este año, promovido por el partido MORENA para controvertir el dictamen consolidado 643 y la resolución 650, ambos de 2020, aprobados por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio 2019 en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen y resolución impugnados, pues respecto a las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta, el recurrente no precisó de forma concreta cuáles son las aclaraciones a las que se refería, imposibilitando a esta autoridad jurisdiccional el análisis particular de cada caso.

Ahora bien, por lo que hace a la transgresión de normas respecto al registro extemporáneo, se consideran infundados los agravios porque el tipo administrativo por el que se le sancionó se agota precisamente con la sola omisión del aviso de que se trata, pues con dicha conducta omisiva se pusieron en peligro las funciones de la autoridad

fiscalizadora y con ello los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, colmándose las condiciones para tener por actualizada la infracción y la facultad para imponer la sanción correspondiente.

Por otra parte, respecto al agravio a que la autoridad responsable no cuenta con la potestad legislativa de crear la infracción o sanción denominada, falta el objeto partidista al no contemplarse en la ley, se califica infundado porque el Consejo General del INE sí cuenta con la facultad reglamentaria en materia de fiscalización y sobre esa premisa el concepto de gasto partidista se desprende de la ley y también vincula al partido político como sujeto obligado.

Son las cuentas.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia, si hay alguna intervención, por favor, hágamelo saber.

Si no hay intervenciones. ¿No?

Solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Hago más las propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 15 y 17, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del fallo al expediente acumulado.

**Segundo.-** Es inadmisibile la ampliación del escrito de tercería de Claudia Elsa López Sáenz.

**Tercero.-** Se sobresee en el juicio ciudadano 17 de este año en atención a las consideraciones precisadas en la resolución.

**Cuarto.-** Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia y se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California, proceda en los términos señalados.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 3 y en los recursos de apelación 8 y 17, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 14 de este año:

**Único.-** Se revoca el dictamen y resolución controvertidos respecto de la conclusión 9.2.1-C3-BC para los efectos precisados en la sentencia.

Para continuar, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio

electoral 6 y de los recursos de apelación 3 y 6, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio electoral 6 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que declaró inexistente la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña denunciados.

Se propone calificar infundado el agravio relativo a la indebida instrucción del procedimiento porque en el caso no se advierte que la actora haya solicitado recabar elementos adicionales, ni tampoco de los hechos denunciados o de los medios ofrecidos se desprenden indicios que justificaran el desahogo de diversas diligencias, menos aún que la actora precise cuáles son los hechos que se probarían a partir de las actuaciones que en su concepto debieron verificarse.

Por otra parte, se propone calificar de ineficaz el agravio relativo a que la autoridad faltó al principio de exhaustividad por no valorar los medios de prueba consistentes en las imágenes aportadas en la denuncia porque a pesar de advertirse que sí se omitió establecer su alcance, lo cierto es que la sola aportación de dichas imágenes sin ningún otro medio que corroborara los hechos que pretendía acreditar conlleva a tenerlos por no demostrados.

Por último, la consulta considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local respecto a la publicación de la página de internet de Milenio de 7 de diciembre de 2020, sí se acredita el elemento subjetivo y, por tanto, actos anticipados de campaña al contener elementos claros de posicionamiento del denunciado, por lo que asiste la razón a la actora sobre dicha inserción.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 3 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante en contra del dictamen consolidado y resolución del

Consejo General del INE sobre la revisión del informe de ingresos y gastos del año 2019 en el estado de Nayarit.

En primer lugar, relativo a la conclusión 2, la consulta propone calificar como infundados los agravios de falta de fundamentación y motivación, así como la violación al principio de exhaustividad y la indebida valoración de las pruebas; esto porque de los elementos que obran en el expediente, analizados en su conjunto, se desprenden omisiones que no permiten establecer una relación entre el gasto efectuado y el objeto partidista.

Asimismo, se establece como inoperante el agravio sobre la imposición de la sanción al ser genérico y basarse en el agravio anterior.

En segundo lugar, sobre la conclusión 3, el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas, se plantea calificarlo como fundado, pues de las cinco bitácoras presentadas por el instituto político se desprenden elementos suficientes para acreditar el objeto partidista del gasto, máxime que la autoridad responsable no puntualizó los errores a que incurrió dicho partido o si omitió presentar algún otro documento.

Por ende, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 3, dejando sin efecto la sanción impuesta y confirmar lo relativo a la conclusión 2.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 6 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se sancionaron las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019 en relación con el estado de Baja California.

La autoridad, la consulta propone revocar la conclusión 13 porque la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en su determinación, al no revisar las dos denuncias presentadas por el partido en contra de dos proveedores para justificar las acciones legales llevadas a cabo para

documentar la imposibilidad práctica de la recuperación de los saldos de cuentas por cobrar.

Por tanto, en el proyecto que se somete a su consideración, ordena al Consejo General del INE emita otra resolución tomando en cuenta las dos denuncias interpuestas por el partido por el delito de fraude.

Respecto a la conclusión 18, se considera inoperante el motivo de reproche que refiere a que el partido no tenía la obligación de subir al SIIF diversas facturas porque contaban con el estatus de cancelado, ello debido a que es una cuestión novedosa que no fue planteada ante la autoridad fiscalizadora para que estuvieran en aptitud de analizar tal circunstancia; lo anterior, pues en los oficios de errores y omisiones, el partido no manifestó circunstancia alguna al respecto.

Finalmente, respecto a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado el agravio se considera infundado porque contrario a lo que señala la responsable sí precisó que el actor había vulnerado los artículos 78 de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, exponiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la infracción cometida.

Son las cuentas.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia. ¿Hay alguna intervención?

Si no hay intervención, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor de los recursos de apelación 3 y 6, y en contra del juicio electoral 6 en el que formularé voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo, Magistrada.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Reitero la propuesta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del juicio electoral 6 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y de usted, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien anuncia que emitirá un voto particular.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 6 de este año:

**Único.-** Se revoca parcialmente impugnado para los efectos precisados en el fallo.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 3 de este año:

**Primero.-** Se revoca parcialmente el acto impugnado respecto a la conclusión 3-C3-NY, para los efectos precisados en la resolución.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado respecto a la conclusión 3-C2-NY.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 6 de este año:

**Primero.-** Se revoca parcialmente el acto impugnado respecto a la conclusión 3-C13-BC, para los efectos precisados en la resolución.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia respecto a la conclusión 3-C18-BC.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 21 y los recursos de apelación 4 y 13, todos de este año, turnados a mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 21 de este año, promovido por Mario Eduardo Rodríguez Kato, quien impugna del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa la sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano local 1 de este año, que confirmó la negativa del registro del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por mayoría relativa en el distrito 15.

En el proyecto que se pone a su consideración se comparte la determinación de la autoridad responsable de que el requisito de constituir una asociación civil para ser registrado como aspirante a candidato independiente no constituye un obstáculo o carga excesiva porque aun cuando implica un trámite y costo ello guarda proporción con la finalidad, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Por otra parte, se considera que no es viable permitir al actor presentar la documentación relativa a la constitución de la asociación civil hasta después de haber obtenido los apoyos ciudadanos necesarios como él lo solicita, ya que ello implicaría el incumplimiento frontal a los principios de rendición de cuentas y fiscalización durante la etapa de recabar firmas, además de poner en desventaja al resto de los aspirantes a candidatos que sí cumplieron.

En consecuencia y aunado a que el actor no cumplió con la presentación de otros requisitos para su registro como aspirante, pese al requerimiento que le formuló el Instituto Electoral local, se propone

confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue material de controversia.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 4 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional quien impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en relación con las irregularidades encontradas como consecuencia de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local, correspondiente al ejercicio 2019 en el estado de Sinaloa.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, dado que, por una parte, consisten en afirmaciones genéricas que no combaten los razonamientos de la responsable que sustentan el sentido de su determinación, pues únicamente se limita a afirmar que sí fueron reportados diversos gastos, pero sin sustento probatorio.

Y, por otra parte, constituyen argumentos novedosos que no fueron expresados en el momento procesal oportuno, pues de las constancias de autos se advierte que ante los oficios de errores y omisiones el recurrente no refirió algunas de las consideraciones que pretende hacer valer en ese momento.

Por tanto, en el proyecto se concluye que la responsable no estuvo en posibilidades de tomar en cuenta tales manifestaciones al momento de acreditar, calificar e imponer la sanción.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados, en lo que fue material de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 13 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra el dictamen y resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio 2019, en específico en el estado de Sinaloa.

En la consulta se propone revocar, en lo que fue material de controversia, los actos impugnados, al estimar sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente en el sentido de que los actos combatidos se encuentran indebidamente fundados y motivados, toda vez que sí presentó la totalidad de la documentación requerida de manera que, si no se acreditó la existencia de una simulación, como lo afirmó la autoridad, de ahí que se estime que no existen elementos para demostrar que los egresos no se comprobaron.

Lo anterior, pues si bien para tener por satisfechas la obligación de reportar los gastos erogados, no basta con registrar alguno o cualquier documentación, sino que la misma debe cumplir con ciertos elementos.

Cierto es también que en la especie la responsable no razonó que se dejara de cumplir con alguno de ellos, sino que reconoció que se acreditó mediante factura la contratación de los servicios.

De ahí que se estime, le asiste razón al recurrente, toda vez que, si la responsable estimó que la documentación exhibida era ineficaz para acreditar la materialización del servicio contratado, debió precisar el fundamento que considera irregular sobre la contratación de servicios idénticos en ejercicios distintos, so pena de considerarse simulados, sustentar su determinación sobre ello para finalmente individualizar la sanción a partir de las conductas comprobadas y de las circunstancias particulares, lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, como se adelantó, se propone revocar los actos combatidos respecto a la conclusión impugnada, dejado sin efectos la sanción que sobre la misma impuso la responsable.

Fin de las cuentas.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

Les preguntaría si hay alguna intervención.

Magistrado Guerrero

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Muy breve, Presidente. Si me permiten, respecto del RAP-13, de los demás no tengo ningún comentario y estoy a favor de los proyectos.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Perfecto.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** En contra al RAP-13, Presidente, en esta ocasión, con mucho respeto como siempre, me permitiré apartarme del criterio en esencia porque desde mi perspectiva el agravio que se propone fundado para mí, desde mi particular punto de vista se debería declararse infundado e inoperante.

Infundado porque el actor parte del supuesto equivocado de que la sanción, la infracción se tuvo por acreditada por el hecho de no hacer el reporte de la erogación que se le requirió, pero en realidad la autoridad lo que hizo fue considerar y requerirle que no estaba acreditada la prestación del servicio, esa es la materialidad del servicio por el cual había presentado la documentación soporte. Entonces, una cosa es la documentación y otra cosa es que esa documentación realmente esté respaldada por una materialidad desde la prestación de los servicios.

Esa es la razón por la cual, desde mi perspectiva, el Instituto calificó la infracción como existente y respecto de ello pues el actor pues se equivoca y parte de una premisa equivocada.

Y el resto de los agravios, desde mi perspectiva, pues son inoperantes porque no justifican la indebida valoración de pruebas, a que hace referencia el actor solamente como una mera manifestación.

Lo repito, mi observación es muy respetuosa y entiendo que el proyecto viene en sentido contrario, razón por la cual, en este caso, Presidente, me apartaré de esa propuesta.

Es cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrado Guerrero.

Sigue el asunto a discusión. ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada del Valle, adelante.

**Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Presidente.

También yo me quisiera referir únicamente al recurso de apelación 13 que en esta ocasión tampoco no lo podré acompañar porque para mí los agravios que hace valer o el estudio que se hace del agravio que se declara fundado, yo no coincido con él, también para mí no es, o sea, no existe este agravio para dárselo por fundado y para mí deberían ser inoperantes e infundados y por lo tanto confirmar la resolución impugnada.

Eso es todo, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Si me permiten, compañeros, yo quisiera participar, sostener el proyecto en los términos que fue planteado toda vez que, a mi juicio, el agravio hecho valer por el recurrente debe abordarse a partir de que la autoridad no tiene fundamentos necesarios para demostrar que los egresos en cuestión no se comprobaron y en ese sentido el agravio para mí resulta sustancialmente fundado en virtud de que la propia autoridad fiscalizadora reconoció que se acreditó mediante factura la contratación de los servicios. De ahí que no comparto respetuosamente la postura de mis pares y por ende, toda vez que votarán, como veo el sentido de su punto de vista, adelanto que emitiré mi voto particular toda vez que sostengo mi proyecto.

Sigue el asunto a discusión. ¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor del juicio ciudadano 21 del recurso de apelación 4 y en contra del recurso de apelación 13.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** En los mismos términos que la compañera Magistrada, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Bien.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos relativos al juicio ciudadano 21 y al recurso de apelación 4, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad; en tanto que el diverso relativo al recurso de apelación 13 de este año fue rechazado por mayoría de votos y respecto del cual usted anunció en su intervención que emitirá un voto particular.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21 y en el recurso de apelación 4, ambos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, respecto del recurso de apelación 13 de este año, dado el sentido de la votación y de no haber inconveniente, se propone turnar las constancias relativas a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

En tal sentido, esta Sala resuelve en el recurso indicado:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 24 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 24 de este año, interpuesto en la vía *per saltum* por un ciudadano ostentándose como simpatizante de MORENA, colaborador de la Secretaría Nacional de Diversidad Sexual del referido ente político, así como aspirante a diputado local para este proceso electoral local 2020-2021 contra la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de implementar las acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTI+ y personas con discapacidad para acceder a candidaturas para la renovación del Congreso del Estado y ayuntamiento.

La consulta propone desechar de plano la demanda en términos del artículo 9, numeral uno, inciso g), de la Ley de Medios, debido a que su escrito no contiene firma autógrafa.

Si bien el promovente presentó la demanda en el correo de avisos de Sala Superior, ello no implica que a través de su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales que establece la Ley Adjetiva Electoral, como es la firma autógrafa del promovente; por tanto, se propone desechar la demanda.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado está a nuestra consideración el proyecto de sentencia. ¿Desea alguno de ustedes intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Es mi propuesta, Secretario. A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 24 de este año:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 12 horas con 56 minutos de este día 11 de febrero de 2021, agradeciendo a todos su presencia y así a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -